

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 29 DE ENERO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Presidente, Mauricio Muñoz, quien se encuentra en un cometido fuera del territorio de la República.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 22 DE ENERO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de enero de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

Dado el cometido del Presidente, no se rinde cuenta.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 18 al 25 de enero de 2024.

3. BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO, A SOLICITUD DE INTERESADOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Los Ingresos CNTV N° 673, de 22 de junio de 2023, N° 843, de 31 de julio 2023, y N° 1162, de 06 de octubre de 2023;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en sus Oficios Ord. N° 14375/C, de 12 de octubre de 2023, y N° 15546/C, de 06 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 3 de la tabla. Por su parte, las Consejeras Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar estuvieron presentes hasta el punto 16 y el punto 10, respectivamente, incluidos.

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 673, de 22 de junio de 2023, la Agrupación Social y Cultural Águila Sur solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Paine, Región Metropolitana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, a través del Ingreso CNTV N° 843, de 31 de julio de 2023, Centro Cultural, Educación y producción Radiofónica solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Huechuraba, Región Metropolitana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
4. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1162, de 06 de octubre de 2023, Centro Juvenil, Cultural, Social y de Comunicaciones Ratem solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
5. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de los oficios citados en el Vistos VI del presente acuerdo, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, de carácter comunitario, banda UHF, para las localidades de Paine, Huechuraba y Viña del Mar, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las presentes bases.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, de carácter comunitario, para las localidades de:

- I. Paine. Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts.**
- II. Huechuraba. Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts.**
- III. Viña del Mar. Canal 50. Banda de Frecuencia (686-692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts.**

**BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO,
A SOLICITUD DE INTERESADOS**

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones

- a. Concurso público: Procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos; el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de orientación de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario de carácter local comunitario: Postulante, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tv.digital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III numeral 3 letras e) y f) siguientes, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, las corporaciones y las fundaciones municipales de derecho privado sin fines de lucro de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de las corporaciones y las fundaciones municipales de derecho privado sin fines de lucro de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser

titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;

- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que, a la fecha de postulación, la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (50%)	
I. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (20 pts)
Ponderación: 20%	
1. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 pts) -Visión (3 pts) -3 objetivos estratégicos (4 pts)
Ponderación: 10%	
1. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 pts) -Porter (3 pts) -Canva (5 pts)
Ponderación: 10%	
1. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 pts) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 pts)
Ponderación: 10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
a. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5pts) Análisis de la competencia local. (5 pts)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
d) Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 pts)
Ponderación: 10%	
1. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderacion	
Indicador 04: Plan financiero (30%)	

1. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 pts) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 pts)
Ponderación: 10%	
1. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 pts)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

En su declaración, los postulantes deberán señalar la manera en que asegurarán el acceso público a su propuesta programática. Así mismo la manera en que se cautelará el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, definido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como son: el permanente respeto de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el pluralismo, entendido como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género. Además, en su declaración, los postulantes deberán indicar de qué manera darán cumplimiento a su obligación de velar por la promoción del desarrollo social y local, y dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

Son antecedentes obligatorios de la carpeta de orientación de contenidos programáticos, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7 debidamente fundadas, en base a los respectivos informes de cada proyecto, elaborados por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación que se indica y de acuerdo a las especificaciones del anexo N° 4:

1. Descripción del proyecto.	25%
2. Justificación del proyecto.	20%
3. Identificación del público destinatario del proyecto.	10%
4. Beneficios de la programación para su público destinatario.	25%
5. Valores que se desarrollarán en conformidad al principio del correcto funcionamiento	20%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas y en el numeral 2 del Título III de las presentes bases, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Periodo de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será informado previamente al Consejo.

4. Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, a que se refiere el numeral 3 precedente

5. Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto, y el Director/a del Departamento de Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. De los Comités Asesores en materia de televisión.

Recibido los respectivos informes con la evaluación de los proyectos postulantes a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y previo a la decisión del concurso por el Consejo Nacional de Televisión, se efectuará la convocatoria de los respectivos Comités Asesores en materia de Televisión, para cada localidad concursada, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de agosto de 2017, señalando el período o fecha de funcionamiento del mismo. Constituido el Comité Asesor, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 473, y luego de dar cumplimiento a las audiencias públicas que regula el Artículo Sexto de la misma norma, éste procederá a elaborar su informe, el cual deberá indicar fundadamente su opinión respecto de cada proyecto en postulación y ser puesto a disposición del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de término de funcionamiento del Comité.

8. Facultades del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

9. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

10. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

11. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declarar inadmisibles las reclamaciones, en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido con todas las diligencias y procedimientos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

12. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

13. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

4. INVALIDACIÓN PARCIAL DE ADJUDICACIÓN DE CONCURSO CON-272-2023, LOCALIDAD PEDRO AGUIRRE CERDA, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- III. El Ingreso CNTV N° 294, de 24 de marzo de 2002;
- IV. El Oficio Ord. N° 17765/C, de 14 de diciembre de 2022;
- V. La resolución Exenta CNTV N° 75, de 31 de enero de 2023;
- VI. La sesión de Consejo, de fecha 23 de octubre de 2023;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.838, "Para el caso de las concesiones con medios propios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea

requerido para ello, por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público”.

2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 294, de 24 de marzo de 2022, Misión Evangélica Betesda Internacional solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, de carácter local comunitario, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio Ord. N° 17765/C, de 14 de diciembre de 2022, informó favorablemente los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, para categoría de concesionarios locales comunitarios.
4. Que, con fecha 31 de enero de 2023, el Consejo Nacional de Televisión dictó la Resolución Exenta CNTV N° 75, que aprobó las Bases de llamado a concursos públicos para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda.
5. Que, el único postulante fue Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel (POS-2023-946), quien dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en las Bases de concurso, referentes a las carpetas jurídicas, técnica, de contenidos programáticos y financiera, obteniendo puntaje suficiente para resultar adjudicatario.
6. Que, en la sesión de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los consejeros presentes, adjudicó el concurso N° 272, al único postulante Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel.
7. Que, el artículo 15 inciso 5° de la Ley N° 18.838, dispone que “En el caso de concesiones locales de carácter local comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta Ley.
8. Que, por su parte, el artículo 12 letra j) de la Ley N° 18.838 dispone que “El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento. En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comité asesores en materia de televisión.” (...) “Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe”.
9. Que, por otro lado, las Bases del concurso aprobadas mediante Resolución Exenta CNTV N° 75, de 31 de enero de 2023, en el punto IV número 7, dispone “Recibido los respectivos informes con la evaluación de los proyectos postulantes a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y previo a la decisión del Concurso por el Consejo Nacional de Televisión, se efectuará la convocatoria de los respectivos Comités Asesores en materia de televisión, para cada localidad concursada, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de agosto de 2017, señalando el período o fecha de funcionamiento del mismo.

Constituido el Comité Asesor, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 473, y luego de dar cumplimiento a las audiencias públicas que regula el Artículo Sexto de la misma norma, éste procederá a elaborar su informe, el cual deberá indicar fundadamente su opinión respecto de cada proyecto en postulación y ser puesto a disposición del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de término de funcionamiento del Comité”.

10. Que, tomando en consideración las normas precitadas, el acuerdo de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023, en lo que se refiere a la adjudicación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, carece de un trámite esencial de carácter obligatorio, esto es, constituir un Comité Asesor, a objeto de escuchar mediante audiencias públicas a las organizaciones sociales que así lo requieran, previo a la adjudicación de la concesión.
11. Que, el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos dispone al efecto que: ***“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”***.
12. Que, por su parte, la Contraloría General de la República ha dictaminado en Dictamen N°E235692N22/2022, de fecha 18 de julio de 2022, que: (...) *“En presencia de un acto irregular, **a la autoridad no sólo le asiste la facultad, sino que se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación (aplica dictamen N° 21.146, de 2019)”***.
13. Que, en el mismo tenor de lo anterior, el profesor Juan Carlos Flores plantea que: *“En efecto, la invalidación procede concretamente frente a actos emitidos con infracción de ley o sobre la base de presupuestos irregulares, de un error de hecho, constituyendo un asunto doméstico de la Administración que tiene por objeto retirar del mundo jurídico un acto administrativo por el mismo órgano o por órgano superior jerárquico, revistiendo un medio no natural, formal y provocado de extinción de los actos administrativos que padecen de una ilegitimidad congénita, que se sanciona con la declaración de su invalidez y negación de sus efectos jurídicos”²*.
14. Que, producto de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acuerda iniciar un procedimiento de invalidación del acuerdo de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023, específicamente sobre la adjudicación del Concurso N° 272.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento de invalidación parcial del acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023, en la que se acordó adjudicar el concurso N° 272, localidad Pedro Aguirre Cerda al postulante Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel.

Asimismo, el Consejo acordó ordenar notificar el presente acuerdo por carta certificada, al interesado Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, para efectos de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde su notificación, formule las alegaciones que considere procedente, o juzgue oportuna, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25, 46 y 55 de la Ley N° 19.880.

5. MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER CONCURSO N° 266, CANAL 48, RANCAGUA.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver el Concurso N° 266, correspondiente al canal 48, Rancagua, solicitar al postulante TV Más SpA que incorpore los antecedentes faltantes de la carpeta jurídica de su postulación en base a los reparos planteados, a la plataforma de concursos de

² Flores, Juan Carlos, “Revisión del acto administrativo: Recursos Administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento”, Ediciones Der (2023), pp. 56.

concesiones de radiodifusión televisiva digital, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

6. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: CANAL 13 SPA, LOCALIDAD DE ANTUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 768, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1414, de 14 de diciembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 335/2020/EXP:2024000652, de 10 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antuco, Región del Biobío, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 768, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1414, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución estación terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 335/2020/EXP:2024000652, de 10 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA en la localidad de Antuco, banda UHF, en el sentido de modificar el uso de la solución satelital complementaria, para hacer uso de una solución estación terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: AGRUPACIÓN DE AUDIOVISUALISTAS DE PICHILEMU, LOCALIDAD DE PICHILEMU, SEÑAL 50.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 236, de 06 de abril de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 802, de 07 de diciembre de 2018 y N° 288, de 14 de mayo de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 833, de 07 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 128/2024/EXP:2024000279, de 08 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones e Ingreso CNTV N° 58 de fecha 09 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 50, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 236, de 06 de abril de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 802, de 07 de diciembre de 2018 y N° 288, de 14 de mayo de 2020.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°833, de 07 de agosto de 2023, Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el uso del espectro asignado, haciendo uso exclusivo de las dos señales secundarias SD de la concesión, de 4 Mbps cada una.
3. Que, mediante el Ord. N° 128/2024/EXP:2024000279, de 08 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu en la localidad de Pichilemu, canal 50, banda UHF, en el sentido de modificar el uso del espectro asignado, haciendo uso exclusivo de las dos señales secundarias SD de la concesión, de 4 Mbps cada una. En caso de utilizar el espectro para uso propio, deberá solicitar la respectiva concesión con medios de terceros según lo dispuesto en la Resolución CNTV N° 328 de 23 de junio de 2020.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA)”, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 15:14:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13781).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión de la película “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA),” el día 09 de septiembre de 2023, cuyo tenor es el siguiente:
“Escena de sexo explícito junto a violencia excesiva en horario familiar.”
CAS-99904-T5S3G5.
- III. Que, análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 09 de septiembre de 2023, constan en el Informe de Caso C-13781, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA)”, emitida el día 09 de septiembre de 2023, emitida por Televisión Nacional de Chile (TVN) a partir de las 15:14:21 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Filme que narra la historia del Sr. Smith (Clive Owen), un desempleado con experiencia militar, quien se involucra en una conspiración política cuando ayuda a una mujer embarazada que es perseguida por un asesino a sueldo, quien da a luz durante un tiroteo y fallece tras recibir un disparo en la cabeza. El protagonista huye con el bebé, y para alimentarlo contrata los servicios de una prostituta, Donna (Mónica Bellucci). En este contexto los protagonistas son perseguidos por un grupo de asesinos. Después de varios enfrentamientos con el grupo de asesinos, el protagonista descubre que un senador demócrata de los Estados Unidos, llamado Rutledge, candidato a la presidencia, a favor de un control estricto de armas, ha criado a niños para obtener su médula ósea

y así tratar el cáncer que padece. Un importante fabricante de armas llamado Hammerson, contrata a un gánster llamado Hertz, quien lidera al grupo de asesinos, para que mate a los bebés, para evitar que el senador pueda sanar y sea candidato, pero Smith descubre que el senador y el fabricante optan por unir sus intereses. Esto provoca la ira y molestia de Smith, quien decide enfrentar al senador Rutledge, al fabricante de armas Hammerson y al gánster Hertz (con su ejército de asesinos), a quienes persigue y extermina, logrando con ello salvar al bebé y formar una familia.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “SHOOT EM UPA (LA HUIDA)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 22 de octubre de 2007;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 15:14:21 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas de sexo y de violencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

“Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁶. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo

⁴ En este sentido, vid. lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

juicio crítico se encuentra en formación⁸. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁹. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”¹⁰. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento¹¹. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la

⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁹ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

¹⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

¹¹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

¹² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y de sexo, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- (15:15:40 - 15:18:08). Un asesino persigue a una mujer embarazada. La mujer encontrándose en el suelo, de su bolso saca un arma de fuego y dispara al sujeto. En este momento el asesino saca un cuchillo y la amenaza con “adelantar el parto”. Inmediatamente el protagonista, Smith, interviene y derriba al sujeto con una zanahoria en su boca. Ingresan a escena un grupo de sujetos armados, produciéndose una balacera y el protagonista comienza a derribarlos con un arma de fuego, en tanto la mujer se desplaza en el lugar con dolores de parto. La escena se interrumpe con el título de la película. Seguidamente la mujer en el suelo gritando - en señal de dolor - y se produce el nacimiento; el protagonista continúa disparando y simultáneamente colabora en el parto. Luego, una vez que él tiene al bebé en sus brazos, con un disparo logra cortar el cordón umbilical, levanta a la mujer y huyen del lugar.
- (15:33:54 - 15:35:03). El protagonista apunta con un arma al líder de los asesinos, en una habitación en donde este último se encontraba con una trabajadora sexual - Donna -. Se produce un diálogo que versa sobre las municiones de sus armas, en tanto ambos se apuntan simultáneamente. Seguidamente en un oscuro pasillo, continúan con el diálogo, en el suelo hay sujetos fallecidos, el antagonista indica que el arma del protagonista pertenecía a otro sujeto y que esta funciona con la huella digital. En este momento Smith muestra una mano amputada, del dueño del arma, utilizando esta para accionar el gatillo, en tanto el antagonista se acerca rápidamente a con un cuchillo, quien finalmente es herido.
- (15:53:52 - 15:56:09). Violenta balacera en donde el protagonista enfrenta un grupo de asesinos, en tanto carga al recién nacido. De lugar logra huir junto a Donna.
- (16:05:01 - 16:05:40). El protagonista, en un baño, muestra al bebé la manipulación de su arma, oportunidad en que señala “nunca debes apuntar esto a algo que no quieras matar”.
- (16:05:44 - 16:07:03). El protagonista y Donna tienen sexo en una habitación, en tanto el bebé llora en el baño, se perciben gemidos. En este momento se abre la puerta, ingresan sujetos y se produce una balacera. En tanto continúa la relación sexual, Smith logra abatir a los asesinos.
- (16:27:20 - 16:29:47). El protagonista huye por una vía, junto al bebé, en tanto es perseguido por una camioneta, oportunidad en que salta desde un puente, cae sobre un vehículo e inicia una violenta persecución. Luego, el vehículo que conduce es violentamente colisionando, se produce un volcamiento y el bebé es expulsado al exterior. En el intento de lograr recoger el bebé que se encuentra en la vía, ambos vehículos colisionan, el protagonista es eyectado desde el parabrisas hasta el interior de la camioneta, y en el interior asesina a todos los persecutores.
- (16:50:51 - 16:52:56). El protagonista herido se encuentra en una sala con el líder de la banda de criminal, se produce un diálogo e inmediatamente Smith quien lleva entre sus dedos municiones, sitúa su extremidad en una chimenea encendida, produciendo que las balas sean disparadas. Luego ambos se apuntan simultáneamente, Smith asesina al antagonista y exclama “lo que en verdad odio, es un débil con un arma en la mano”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de sexo, tiroteos y asesinatos de personas, como asimismo contenido audiovisual de un bebé recién nacido expuesto a riesgo de tiroteos y accidentes de tránsito.

Dichos contenidos, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando con su desarrollo, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “Shoot ém up (La Huída) emitida por Televisión Nacional de Chile el día 09 de septiembre de 2023 desde las 15:14:21 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben escenas de violencia y sexo, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 09 de septiembre de 2023 a partir de las 15:14:21 horas, de la película “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13961, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 16 denuncias¹⁵ en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., que dicen relación con la falta de veracidad del reportaje exhibido;

¹⁵El total de las denuncias se adjunta en un Anexo al Informe de Caso C-13798.

III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

1. El programa de televisión entrega información falseada en relación a la inversión de la empresa china Sinovac. En la nota periodística se entregan datos que no corresponden con la información entregada por Sinovac.» CAS-102472-B4Y5D1.
2. «Noticia sensacionalista que señala que la decisión Sinovac de no construir la planta de investigación en Antofagasta se habría realizado horas después de que el presidente Boric aterrizara de su viaje a China, lo cual es falso.» CAS-102465-V6C4Y0.
3. «Fake news respecto a lo sucedido con Sinovac, donde muestran un documento del 2022 diciendo que es de septiembre de 2023 y con el cual mienten, generando polémica y alarma en la sociedad. <https://www.youtube.com/watch?v=ROWpLSqLDxY>.» CAS-102533-L8T5F6 .
4. «Meganoticias transmite una noticia falsa y tendenciosa en relación a la empresa Sinovac, atribuyendo la cancelación de su inversión en Chile a la gira realizada por el presidente la semana pasada y mostrando un documento prácticamente imposible de leer en televisión abierta que "corroboraría" la información. El mismo documento hace referencia a que la decisión fue tomada hace más de un año, por lo que los motivos que el noticiero menciona no son verdaderos.» CAS-102478-V5D6V7.
5. «Noticia falsa y tendenciosa sobre el gobierno de turno. Indican que la gira del Presidente provocó la no construcción de un centro de investigación. Pero esa decisión de China fue decretada en año 2022 y no ahora con la visita del Presidente a dicho país.» CAS-102371-H7P5P5.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 21 de octubre de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13961, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Meganoticias Prime” es el programa informativo central de Megamedia, que aborda las principales informaciones del acontecer nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo del periodista Daniel Silva.*

SEGUNDO: El contenido denunciado y fiscalizado corresponde a una nota periodística exhibida en el programa Meganoticias Prime, el día 21 de octubre de 2023 entre 21:33:18 a 21:36:27 horas, referida a la decisión de la empresa Sinovac Biontech de no instalar un centro de producción de vacunas en Chile.

A continuación, se exponen los hitos más relevantes de la transmisión: (21:33:18 - 21:33:41) El GC Indica “Sinovac no instalará centro en Chile”.

El conductor introduce la nota señalando: “Como una oportunidad perdida para el país, fue interpretada la decisión del laboratorio chino Sinovac, de no instalar el centro de innovación y desarrollo en la comuna de Antofagasta. En un comunicado, la compañía explicó sus razones. Sin embargo, desde el Congreso y ex autoridades de salud critican las gestiones del gobierno. Macarena del Real con la información.”

(21:33:41 - 21:34:29) En off, la periodista Macarena del Real indica en su introducción: “A pocas horas de que el Presidente Gabriel Boric regresara a Chile de su gira por China, se conoció la decisión del laboratorio chino Sinovac de no construir el anunciado centro de investigación y desarrollo en la ciudad de Antofagasta”. Luego, en pantalla completa se expone un comunicado respecto del que se destaca sólo un extracto que es leído por la voz en off: “Hicimos un análisis técnico del terreno ofrecido, y no cumple con las características para ser un centro de investigaciones”. El relato en off complementa: “La planta, que consideraba una inversión de 100 USD millones, para producir hasta 50 millones de vacunas contra el COVID 19, hepatitis e influenza, entre otras, iba a levantarse

en Antofagasta. Sin embargo, la farmacéutica china desistió continuar con el desarrollo de su proyecto en el país; y anunció que lo trasladará a Colombia”.

(21:34:30 - 21:34:40) Se muestran imágenes de titulares de medios de prensa escrita. Se observa, por ejemplo, la sección Economía Negocios de El Mercurio, que indica “Laboratorio Sinovac desiste de construir centro de innovación en Antofagasta”. Luego, se destaca, en pantalla completa, el titular de algunos portales digitales de noticias: “Sinovac desiste de construir planta de vacunas en Chile y optaría por llevarla a Colombia”; “Sinovac desiste de instalar su planta en Antofagasta: Farmacéutica apuntaría a Colombia como nueva locación”; “Decepción: Sinovac trasladará su prometida planta en Antofagasta a Colombia”; “Sinovac aclara decisión de no instalar centro de investigación en Antofagasta”.

(21:34:40 - 21:35:00) Continúa el relato en off: “La noticia encendió las alarmas en La Moneda, sobretodo porque el retiro de la compañía china se produjo a pocos días de anunciar el ingreso del país asiático al mercado del litio en nuestro país”. En paralelo, se muestra una imagen del Presidente Gabriel Boric junto a Xi Jinping, Presidente de la República Popular China. Luego, se exhibe el extracto de una entrevista de la Ministra de Ciencias, Aisén Etcheverry, que señala: “Más bien lo que gatilló la decisión no fue un tema de permisos. Fue un tema de tamaño de mercado, que son razones distintas”.

(21:35:00 - 21:36:20) La periodista señala “Si bien Sinovac indicó que seguirá operando en Chile, este hecho no tardó en generar diversas reacciones”, y se exponen las declaraciones: – Juan Luis Castro, senador PS: “Esta es una oportunidad perdida, los detalles alguien tiene que explicarlos. Porque, la verdad, la gran inversión china, viniendo el Presidente del viaje a China, que se pierda en nuestro país como es la vacunación... la verdad ¡Plop! Exigimos una explicación”.

– José Miguel Castro, diputado RN: “Le pedí una reunión al Presidente de la República de la cual nunca me dio con respecto al tema vacunas. Es impresentable que ahora sepamos que Sinovac quiere llevar su planta de Antofagasta a Colombia”.

La periodista en off indica: “Fue a mediados del año 2021 cuando las autoridades de salud y Sinovac, anunciaron que Antofagasta pasará, además de explotar cobre o minerales básicos, a poder exportar ciencia y tecnología. Una oportunidad que se cerró tras la salida de la compañía china”.

– Jaime Mañalich, ex Ministro de Salud: “Se perdió una tremenda oportunidad para tener un centro de capacitación, de desarrollo, de investigación, de producción de vacunas de importancia continental, y esto fue por desidia de nuestro gobierno.” – Helia Molina, ex Ministro de Salud: “La razón que se aduce es que el mercado es pequeño, no hay ninguna traba administrativa que esté justificando esto. Es una lástima para Chile, y espero que lo repiensen o nosotros, por otro lado, desarrollemos esa industria.”

(21:36:20 - 21:36:30) Finaliza la nota con la mención en off “Una gira que culminó con un duro golpe al gobierno, que, a pesar de ello, no se cierra a nuevos acuerdos con la farmacéutica china”. En las imágenes se muestra el titular de la sección Economía y Negocios de El Mercurio, y una imagen del Presidente de la República Gabriel Boric junto al Presidente de la República Popular China, Xi Jinping.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁹; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*²⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²¹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²², haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²³ ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»*, por

¹⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

lo que, reiterando lo referido en el considerando anterior, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»²⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²⁵: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”²⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso 2° del precitado artículo 16 señala: “*El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo. Lo anterior es particularmente vigente para el periodismo audiovisual, donde se debe explicitar cuando las imágenes utilizadas como complemento al discurso oral o escrito correspondan a material de archivo y no a registros del acontecimiento sobre el que da cuenta la noticia*” y el artículo 24 del mismo texto normativo indica “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión posee dos dimensiones, una que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y otra que corresponde al “*derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás*”²⁸, pudiendo establecer la existencia del derecho fundamental a recibir información, y este último, para ser debidamente satisfecho, la información debe ser lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y, de ser utilizadas imágenes de archivo, debe indicarse expresamente. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 9.88% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

²⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁵ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales -doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

²⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La colegiación obligatoria de periodistas”, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, N° 5.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ²⁹							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ³⁰	1.74%	0.66%	2.43%	1.36%	2.7%	7.34%	8.57%	3.8%
Cantidad de Personas	14.978	3.147	19.232	20.162	45.998	100.846	95.396	299.756

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, hechos como los referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a la eventual construcción en la ciudad de Antofagasta de un centro de investigación por parte del laboratorio Sinovac Biotech, pueden ser reputados como de interés público y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se puede concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas y los hechos comunicados por ella.

En efecto, de conformidad a los antecedentes recabados hasta este momento -contenidos en prensa digital³¹, darían cuenta que el comunicado oficial realizado por el laboratorio Sinovac Biotech en el cual señalan que el proyecto de la construcción de un centro de investigación y desarrollo científico en la ciudad de Antofagasta no se llevaría a cabo debido a problemas con el terreno habría sido informado a los medios de prensa en el mes de mayo de 2022, a diferencia de lo dado a conocer a la población por parte de la concesionaria en su reportaje, en el cual manifiesta que luego de que el Presidente de la República regresara a Chile de su gira por China en el mes de octubre de 2023 y del anuncio del ingreso de China al mercado del litio en nuestro país, el laboratorio habría expresado su decisión de no construir el anunciado centro de investigación y desarrollo en la ciudad de Antofagasta, exhibiendo un extracto del comunicado del laboratorio, difuminando el contenido de la carta. Asimismo, también refiere que la finalidad del proyecto es la producción de vacunas, pudiendo de este modo, la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al informar sobre supuestos hechos que no sólo no guardarían correlato con los contenidos audiovisuales exhibidos, sino que además no se ajustarían a la realidad.

La conducta anteriormente imputada, podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente desatendería su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, entregando información que no sería veraz.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un eventual desconocimiento del derecho fundamental de las personas a que la información que reciban sobre hechos de interés general sea veraz, presuntamente configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

²⁹ Universo actualizado agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

³¹ <https://www.docdroid.net/IGwodyN/declaracion-sinovac-201023-pdf>

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y María Constanza Tobar, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa informativo especial “Meganoticias Prime” el día 21 de octubre de 2023, en donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando con ello *el derecho a la libertad de expresión*, en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Carolina Dell´Oro y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que no existirían elementos suficientes que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 10 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

11. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE PACÍFICO CABLE S.p.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ETC TV”, DEL PROGRAMA “FREE TO PLAY” EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2023 Y B), ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13387; DENUNCIA CAS-78836-W6S5L6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la emisión del programa “Free to Play” del día 12 de junio de 2023, emitido a través de la señal “ETC TV”, de la permisionaria PACÍFICO CABLE S.p.A. En lo medular, dicha denuncia apunta a que, en el programa denunciado, habrían sido emitidas secuencias con contenidos sexuales explícitos, siendo el tenor de aquella, el siguiente:

«En la emisión del día de ayer, se mostraron películas extranjeras re-versionando similitudes con películas mundialmente conocidas, una de ellas con secuencias que contenían escenas de connotación sexual explícita, pese a que intentaron colocar los desnudos con filtro borroso, se comprendía el acto sexual mismo y otros de la misma índole (ejemplo una especie de criatura con forma de gusano introduciéndose en la zona genital femenina), en un programa que ven los niños habitualmente. <https://youtu.be/l62lQFy8mnQ>, en el minuto 24 aprox. muestra esa escena hoy subido a su canal de YouTube.»
Denuncia CAS-78836-W6S5L6.
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-13387 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Free to Play*” es un programa que se exhibe a través de la señal “ETC TV”, de lunes a viernes desde las 20:00 horas en vivo, en donde los conductores de turno presentan temas relacionados con películas y series del género *anime*³², así como también reseñas sobre videojuegos, cine, tecnología y contenidos de internet.

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados, según refiere el informe de caso respectivo, tienen como tema central la revisión de distintas versiones de películas clásicas del cine y, en especial, el análisis de la película “*Nasty Hunter*” (también conocida como “*Lady Terminator*”), un film producido en Indonesia, que correspondería a una versión alternativa de la franquicia “*Terminator 2*”.

En dicho contexto, son exhibidas algunas escenas de la película, las que se detallan a continuación:

Escena 1: La imagen muestra a una pareja a torso desnudo en una cama, tras una cortina. El hombre, desde la entrepierna de la mujer, toma una culebra de color negro, cubriéndola con un haz de luz que la transforma en un arma blanca. Acto seguido, la mujer, arrodillada sobre la cama, cubierta por una sábana, apunta al hombre amenazándolo y lanza un rayo sobre el arma que él sostiene, quien se encuentra en el suelo vistiendo un pantalón.

Escena 2: Un hombre hablando y luego a una mujer que cae sobre una cama en ropa interior negra. Sus manos y piernas son extendidas y atadas a la cama con unas telas de color verde. Una vez recostada y con las piernas extendidas, una víbora se introduce por su entrepierna, siendo difuminada parte de la escena.

Escena 3: Un rayo cae en el mar. La mujer, aparentemente desnuda, sale hacia la orilla, se utiliza difusor de imagen en la escena. Se reproduce una secuencia de escenas rápidas, donde se observa a dos sujetos bebiendo afuera de un auto; la mujer recostada con su torso desnudo (se utiliza difusor de imagen); la mujer se levanta con la expresión de enojo de su rostro; a uno de los sujetos le rocían en su cuerpo chorros de sangre; la mujer dispara armas de fuego.

Escena 4: La mujer se encuentra en el capó de un automóvil en movimiento. Luego, aparece la misma mujer al interior de un automóvil disparando un arma por la ventana.

Escena 5: La mujer aparece sentada cruzando sus piernas, aparentemente desnuda, se trata de una toma lejana desde altura. Luego, lanzando rayos por sus ojos. A continuación, se expone la escena de un automóvil en velocidad que embiste a un sujeto, la mujer toma al hombre de su ropa, quien tiene sangre en la boca. Posterior a ello, se observan disparos contra la mujer en un pasillo, ella contrataca con una metralleta, sin que se observen detalles de las heridas.

Escena 6: Se muestran varias secuencias, entre ellas: un hombre hablando, quien lanza un rayo al ojo de la mujer; una pareja que se besa; la mujer sentada en una cama con su torso desnudo (se utiliza difusor de imagen); la mujer utiliza un bisturí y sus manos para extraer uno de sus ojos, que cae en el lavamanos con agua ensangrentada; la mujer se estira con su torso desnudo y restos de sangre (la imagen de su pecho es difuminada).

Escena 7: Se advierten automóviles a alta velocidad, lanzamiento de misiles, explosiones, uso de armas, choques de vehículos, entre otros. Se muestra el título de la película: “*Nasty Hunter*” (que es traducida por los conductores como “*Lady Terminator*”). Los conductores comentan las peculiares escenas, señalando que se trataría de una película de acción que se beneficia del renombre de la franquicia “*Terminator*”, efectuando una realización de menor presupuesto, pero cuya historia narrada no tiene relación alguna con la saga.

³² Género de animación tradicional o digital de origen japonés, potencialmente dirigido a todos los públicos, desde niños, adolescentes y adultos, en el cual se abordan diferentes temáticas, como el romance, la aventura, ciencia ficción, cuentos infantiles, literatura, deportes, horror, fantasía, comedia, entre otros.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto y si bien, puede resultar entendible la genuina preocupación de la audiencia del programa por la exposición de ciertas secuencias que podrían eventualmente ser constitutivas de infracción televisiva, cabe referir que del análisis de estas, no pudieron ser constatados por este Consejo, elementos que hicieran presumir que la permisionaria haya incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; ya que en primer término, no fueron emitidos contenidos con contenido sexual explícito y, en segundo lugar, las secuencias fiscalizadas no revisten de la trascendencia necesaria como para presumir, la existencia de algún tipo de incumplimiento por parte de la permisionaria, de la normativa que rige las emisiones de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de PACÍFICO CABLE S.p.A. por la emisión el día 12 de junio de 2023, a través de la señal “ETC TV”, del programa “Free to Play”, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y b), no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2023, Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13331, DENUNCIA CAS-65296-H2H5N7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo³³, fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-13331, correspondiente a la emisión, el día 04 de junio de 2023 entre las 20:54:47 y 20:56:36 horas, de una nota de prensa en el programa “Meganoticias Prime”, que daba cuenta de un accidente vehicular en la comuna de Ovalle, en donde dos menores perdieron la vida y otros tres resultaron heridos.

En contra de dicha emisión, fue deducida la denuncia CAS-78699-74T8G0, cuyo tenor es el siguiente:

«En Meganoticias hablaron del accidente donde fallecieron dos de mis alumnos. Mintieron descaradamente diciendo que los alumnos venían de una actividad en el colegio. Eso es totalmente falso. La actividad terminó a las 2 de la tarde. Los niños en la noche se juntaron a hacer una fiesta. ¿Quién puede ser tan morbosos de decir que los niños venían en estado de ebriedad desde el colegio? ¿Con qué fin? ¿Hacer más llamativa la noticia?» Denuncia CAS-78699-74T8G0.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada de fecha 04 de junio de 2023, constan en el Informe de Caso C-13331 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime”, corresponde al informativo central de la concesionaria Megamedia S.A., que aborda hechos noticiosos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado corresponde a una nota periodística exhibida por MEGAMEDIA S.A. en su programa “Meganoticias Prime” el día 04 de junio de 2023 -entre las 20:54:47 20:56:36-, que da cuenta de un accidente vehicular acaecido en la comuna de Ovalle, que tuvo como resultado dos jóvenes fallecidos y otros 3 heridos.

En esta, mientras el Generador de Caracteres (GC) indica “*Mueren 2 menores de edad en accidente*”, la conductora introduce la nota, en los siguientes términos:

“Dos menores de edad murieron y otros 3 resultaron heridos esta madrugada en un accidente automovilístico en Ovalle. El grupo viajaba bajo los efectos del alcohol en una camioneta que chocó a alta velocidad contra un poste del alumbrado público. Lo vemos en la nota de Emilio Arias.”

Comienza con la exhibición de un registro nocturno, grabado por una cámara de seguridad vial, en donde se advierte un vehículo a gran velocidad colisionando con un poste del alumbrado público. Posteriormente, imágenes de la camioneta destrozada, planos del exterior de un servicio de urgencia y la reparación del poste dañado.

Continua el relato señalando: *“Un fatal accidente vehicular se produjo en un sector de la ciudad de Ovalle durante la madrugada de este domingo. Cinco jóvenes, todos hombres y menores de edad viajaban en una camioneta, cuando su conductor, bajo los efectos del alcohol y manejando a alta velocidad, chocó bruscamente con un poste del alumbrado público.”*

Consecutivamente declaraciones del Subcomisario de la Comisaría de Carabineros de Ovalle:

“Se da cuenta al Ministerio Público, el Ministerio Público dispuso la concurrencia de la SIAT y la concurrencia del LABOCAR, como también personal SIP. Al momento la causa basal está en estudio y se encuentra la SIAT investigando lo ocurrido el día de hoy”.

³³ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 11 de diciembre de 2023, Punto 10

Acto seguido se exponen imágenes del vehículo siniestrado, y el periodista señala:

“El grupo de jóvenes venía de regreso de una celebración por el día de la familia en su colegio, la comunidad educativa Amalia Errazuriz, cuando se produjo el choque. Todos ellos estaban en estado de ebriedad, según el reporte policial. Los tres sobrevivientes fueron trasladados al Hospital de la comuna de Ovalle, con lesiones de carácter reservado, pero fuera de riesgo vital.”

Se exponen declaraciones del Comandante del Cuerpo de Bomberos de Ovalle quien señala:

“Sí, al momento de llegar nuestro personal de la unidad de rescate se da cuenta que existen cinco lesionados, de los cuales uno de ellos está en el pickup de la camioneta, y otro está tendido sobre la berma. Los otros tres pacientes (...), de aproximadamente entre 15 y 17 años, se encontraban cerca de este móvil, que fueron atendidos rápidamente por el personal de la unidad de rescate.”

Finaliza el informe con imágenes diurnas del vehículo en el lugar del suceso y de las reparaciones del poste dañado, el GC indica *“Dos jóvenes salieron eyectados”*, y la siguiente mención en off del periodista: *“La documentación del vehículo, de marca Ford modelo RAM, se encontraría vencida, y el conductor pasará a control de detención a la brevedad.”*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas, se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio,

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”; y en la letra f) de su artículo 30, califica como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁷; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).³⁸ “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁰ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴¹ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴² refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra b) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁴² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental.

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, da cuenta sobre la ocurrencia de un grave accidente de tránsito, en donde dos personas perdieron la vida y otras tres resultaron heridas, llegando incluso uno de ellos, a ser objeto de un procedimiento policial, en razón de su presunta responsabilidad en los hechos en cuestión.

Por sus características, los hechos abordados el programa, pueden ser caracterizado como de *"interés público"* a la luz de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 19.733, no apreciándose tampoco elementos que tendieran a distorsionar o exacerbar los hechos informados; por lo que su comunicación, además de ser una materialización de la libertad de programación a que refiere el art. 13 de la Ley 18.838, se encontraría amparada por el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y 1° de la Ley 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa.

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de lo razonado y sin que lo anterior importe que este Consejo comparta lo señalado en la nota denunciada; de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso, la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto como ya fuese referido anteriormente, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidente Gastón Gómez y los Consejeros Bernardita del Solar, Carolina Dell´Oro, Andrés Egaña, Daniela Catrileo y Beatrice Ávalos, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-78699-74T8G0 deducida en contra MEGAMEDIA S.A., por la emisión de la nota referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo y b),

no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Francisco Cruz y la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirán suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

13. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2023, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13340, DENUNCIA CAS-78737-W7W8C1)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13340, correspondiente al programa “Chilevisión Noticias Central” exhibido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el 05 de junio de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2023, conocido en sesión ordinaria de 11 de diciembre de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:
«Uso de imagen no autorizada en noticiero central por motivo de temas de Isapres... usan mi imagen desde el año 2005 sin mi autorización, me siento vulnerada y perjudicada... daño psicológico ya que después me operé de manga gástrica y esa imagen es anterior y además me identifican con la marca nueva Masvida... ellos deben figurar no mi rostro.» CAS-78737-W7W8C1.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13340, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el informativo central del departamento de prensa de Chilevisión, transmitido de lunes a viernes entre las 20:30 y las 22:30 horas, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, durante la emisión fiscalizada, se aborda información noticiosa relativa a las declaraciones de la vocera de la Corte Suprema Ángela Vivanco, quien en una entrevista al diario “La Tercera” expresó que los excedentes que deben devolver las Isapres serían sólo para quienes presentaron recurso y no para el total de los afiliados. Frente a lo cual, se generaron diversas reacciones (mayoritariamente en contra) por parte de distintas autoridades del país. En relación al tema, se presenta una nota periodística relativa a las dudas que ha generado el fallo de la Corte Suprema y los dichos expresados por la Ministra Vivanco, donde se entrevista a usuarios de Isapres que se verían afectados por dicha interpretación, quienes han acudido a la Superintendencia de Salud. En este contexto, se muestran imágenes de las afueras de la Superintendencia; frontis de algunas Isapres; trabajadores y afiliados realizando gestiones; declaraciones de representantes de instituciones, autoridades del país y abogados especialistas en el tema; entre otras. Enseguida, se establece un contacto en vivo con el Superintendente de Salud, Víctor Torres, quien refiere a la polémica generada. En pantalla dividida, continúa la exposición de las imágenes descritas, junto con otras, en las cuales se observa a diferentes personas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁵, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁴⁶; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴⁹ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino*

⁴³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁵⁰: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*⁵¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con la exhibición de imágenes de una persona sin su consentimiento, lo que según expresa vulneraría sus derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con la devolución de excedentes por parte de las Isapres (Instituciones de Salud Previsional).

En este sentido, es importante señalar que durante la nota periodística se exhiben imágenes de transeúntes y personas realizando trámites en una institución de salud previsional, sin que se efectúen planos directos o se mencione su nombre u otro antecedente que permita individualizarlas o conocer su identidad.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria, al dar cuenta de este suceso reciente, cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-78737-W7W8C1, presentada en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 05 de junio de 2023, de un enlace en directo del programa “Chilevisión Noticias

⁵⁰ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁵¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

Central”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

14. **POR NO REUNIR EL QUÓRUM LEGAL, NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “PASIÓN DE GAVILANES” EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2023; Y SE ARCHIVAN LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13336, DENUNCIA CAS-78805-N8X3F3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13336, correspondiente a la teleserie “Pasión de Gavilanes” exhibida por Canal 13 SpA el 09 de junio de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2023, conocido en sesión ordinaria de 11 de diciembre de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:

«Estimados es de carácter urgente solicitar el retiro de la novela “Pasión de Gavilanes” del horario después de almuerzo en Canal 13. Últimamente ha presentado escenas sin censura de actos sexuales, violencia hacia hombres y mujeres, y situaciones de altísima gravedad que deben ser televisadas en horario de mayores con criterio formado.»
CAS-78805-N8X3F3.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de la teleserie emitida el 09 de de junio de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13366, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Pasión de Gavilanes” es una telenovela estadounidense de habla hispana, producida por RTI Televisión para Telemundo. Esta producción tiene dos temporadas. La primera temporada relata la historia de los hermanos Reyes y las hermanas Elizondo. Se centra en la vida humilde que los hermanos Reyes, quienes buscan vengar la muerte de su hermana Libia, quien se suicida luego de tener un romance con el padre de las hermanas Elizondo. Sin embargo, los protagonistas se enamoran de las hermanas Elizondo. La segunda temporada es una secuela que relata la historia de los hermanos Reyes y Elizondo, ya convertidos en familia con hijos. 20 años después, la nueva generación se encontraría en el centro de la trama, donde sus vidas desencadenan una serie de sucesos que ponen a prueba el amor y la lealtad familiar.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con la exhibición de un capítulo exhibido el día 9 de junio de 2023 de la teleserie “Pasión de Gavilanes”. A continuación se transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del mismo:

Escena 1 (11:44:18 - 14:46:50). Rosario se enfrenta a golpes con secuestradores en el lugar que la mantienen cautiva, intenta huir, sin embargo, no lo puede concretar. En este contexto el diálogo es el siguiente: Captor 1: “Por qué demonios no se queda tranquila, estúpida” Rosario: “No soporto estar encerrada por más tiempo en este lugar y menos con semejante compañía. Si no aguantaba al imbécil de (...), menos a ustedes dos, par de miserables” Captor 2: “Ya, ya Rosario, tranquilícese (sic). Nosotros no estamos aquí por gusto” Rosario: “Ya no más me atrapó, me tiene en su poder. Qué demonios espera para venir a verme y acabar conmigo de una buena vez”.

Captor 1: “Bueno ya, pero cuál es el afán que tiene usted por terminar tan pronto niña” Rosario: “Prefiero cualquier cosa a seguir soportando esta situación, soy su esposa par de imbéciles, no una cualquiera” Captor 2: “Pero con esa mano de cachos que le ha pegado, de esposa no tiene nada” Tras esto Rosario abofetea al captor 2, y este último la golpea

dejándola inconsciente sobre el sofá. Captor 2: “Golpéeme nuevamente, golpéeme y verá que me olvido de una vez por todas que es una mujer, golpéeme y verá” Captor 1: “Que no se busque más líos esta niña, que no se busque más líos con nosotros, porque nuestra paciencia tiene un límite, y esta mujercita lo está acabando, lo está agotando. - carga a la mujer en sus hombros y la lleva a otra habitación, dejándola sobre la cama - Rosario: “Algún día van a pagarme todo lo que me está pasando, especialmente tú, Franco Reyes, eres el único culpable de todo.”

Escena 2 (14:58:43 - 15:01:49). El protagonista, Juan Reyes, se encuentra en un establo secuestrado, con esposas y engrillado, junto a Dinora, su captora. La mujer le ofrece agua y el diálogo versa sobre el supuesto cansancio de quienes los vigilan, oportunidad en que ella manifiesta que su paciencia tiene un límite y que no piensa esperar mucho para verlo implorar. Ante esto el protagonista intenta acercarse, indica que decidió a hacerlo - implorar -. Ella responde desafiantemente, indicado que no es estúpida e intenta besarlo; él la seduce, y luego con sus brazos ejerce presión física sobre ella, en un intento para escapar. La antagonista grita y exclama “me quiere matar”; ingresan tres sujetos logrando liberarla y golpean al protagonista, en tanto ella indica “Se le acabó el jueguito, muy pronto será hombre muerto Juan Reyes, hombre muerto, carajo”.

Escena 3 (15:33:36 - 15:35:33). El protagonista, Juan Reyes, duerme en el lugar donde se encuentra recluido, en este contexto se exponen imágenes de un sueño de él junto a su pareja, Norma. La escena - musicalizada - recrea un encuentro sexual en una habitación, exenta de planos de genitalidad, sonidos y diálogos, únicamente se observan besos y caricias.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y los artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

OCTAVO: Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, en lo que dice relación con la materia signada en el Vistos II del presente acuerdo, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, según se explicitará en la parte dispositiva del presente acuerdo, cuatro miembros del Consejo Nacional de Televisión estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, mientras que los cuatro miembros restantes, estuvieron por no formularlos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos en contra de Canal 13 SpA, procedió a no instruir un procedimiento administrativo y desechar la denuncia por la emisión de un capítulo de la telenovela “Pasión de Gavilanes” emitido el día 09 de junio de 2023, y archivar los antecedentes.

Se previene que estuvieron por formular cargos las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Beatrice Avalos, Bernardita del Solar y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto existirían indicios que hicieran presumir una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de contenidos audiovisuales que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes.

Por su parte, estuvieron por no formular cargos el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción a su deber de funcionar correctamente.

15. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Programación Cultural correspondiente a octubre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime para aprobar el informe antedicho, estuvo por rechazar la calificación como cultural de la serie “Cecilia, la incomparable”, por cuanto estima que, si bien es entretenida e interesante, carecería de los elementos necesarios para ser un programa cultural a la luz de la normativa vigente sobre la materia.

16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 9 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 9/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 18 al 24 de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

18. BASES PARA EL CONCURSO DE EVALUADORES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.

La directora del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, presenta al Consejo una propuesta de Bases para el Concurso de Evaluadores del Concurso del Fondo CNTV 2024, la que es analizada por los Consejeros y aprobada por la unanimidad de los presentes en los siguientes términos:

**BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATACIÓN DE EVALUADORES DE PROYECTOS
POSTULANTES AL FONDO CNTV AÑO 2024**

I. PREÁMBULO

La presente convocatoria se efectúa para determinar la lista de expertos nacionales que conformarán los paneles encargados de evaluar los proyectos postulantes al Fondo CNTV que administra el Consejo Nacional de Televisión a través del Departamento de Fomento. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Los profesionales que resulten seleccionados de este proceso deberán evaluar los proyectos presentados al concurso del Fondo del CNTV de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso, sin perjuicio que es una facultad privativa de los miembros del Consejo Nacional de Televisión la selección de los adjudicatarios finales.

El presente concurso se encuentra dirigido principalmente a realizadores, investigadores, académicos y profesionales que cuenten con reconocida experiencia en las distintas disciplinas y sectores de la industria audiovisual.

En base a los resultados de esta evaluación se entregará una propuesta de evaluadores a los miembros del Consejo Nacional de Televisión, quienes aprobarán la lista de evaluadores definitiva.

Este concurso se realiza sin perjuicio de lo establecido en las Bases del Fondo CNTV 2024, número 4, respecto de la invitación a evaluadores internacionales que deberán ser aprobadas por los miembros del Consejo.

II. METODOLOGÍA A EMPLEAR POR LOS EVALUADORES

Las bases del concurso fondo 2024 contempla dos etapas de evaluación para proyectos postulantes. Los candidatos a integrar las comisiones de evaluadores podrán postular a una de estas etapas o ambas.

II.1. Evaluación Técnico Financiera (ETF):

En esta etapa, se realiza una revisión de factibilidad técnica y financiera que examina la coherencia de la propuesta argumental y audiovisual con la propuesta financiera; los plazos de producción, los costos presupuestados y su relación con los estándares del mercado de producción nacional y/o extranjero en el caso de las Coproducciones Internacionales, y la revisión de los documentos de postulación obligatorios a presentar por cada proyecto.

Los factores de evaluación son aquellos establecidos en el punto 4.2.1 de las bases de la Convocatoria “Concurso Fondo CNTV 2024”.

Los Proyectos que no superen esta etapa de evaluación quedarán eliminados y no continuarán en el proceso.

II.2. Evaluación de Contenido y Calidad Artística (ECA):

Esta etapa tiene por objetivo calificar los proyectos de acuerdo a los factores de evaluación establecidos en el punto 4.3.1 de las Bases del Concurso Fondo CNTV 2024.

Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística en ningún caso serán vinculantes para el Consejo.

III. MECANISMO DE TRABAJO DE LOS EVALUADORES

En cualquiera de las dos etapas de revisión el mecanismo de trabajo de los evaluadores será el siguiente:

- a) Análisis individual:
Se realiza a través de un portal de evaluación en línea (fomento.cntv.cl), por lo que es indispensable que el evaluador cuente con conexión a Internet. El plazo de esta etapa es de 4 a 6 semanas, dependiendo del número de proyectos que se postulen y será detallado mediante instrucciones del Departamento de Fomento del CNTV.
 - *Fecha ETF: Entre el 29 de abril y el 30 de mayo 2024, referencialmente.*
 - *Fecha ECA: Entre el 20 de junio y el 24 de julio de 2024, referencialmente.*

- b) Evaluación colectiva:
Reunión presencial o virtual de los evaluadores en que se revisa en conjunto todos los proyectos postulados y se califica cada uno de ellos. Esta se desarrolla en horario de oficina y al término de la(s) jornada(s) se dejarán por escrito los acuerdos tomados por el panel de evaluadores respecto a los proyectos. Los detalles de esta periodicidad, así como horarios y lugares de reunión, serán comunicados mediante instructivos emitidos por el Departamento de Fomento del CNTV.
 - *Fecha ETF: Entre el 25 de mayo y el 25 de junio de 2024, referencialmente.*
 - *Fecha ECA: Entre el 15 de julio y el 10 de agosto de 2024, referencialmente.*

IV. COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS EVALUADORES

Los evaluadores tendrán las siguientes obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento generará las responsabilidades que determina la normativa vigente:

- a) Conocer y realizar todas las acciones contempladas para alcanzar los objetivos del proceso de evaluación, en base a las instrucciones que emita el Departamento de Fomento del CNTV. Esta obligación comprende, entre otros deberes, conocer el proceso de evaluación definido, dominar las bases del concurso y ley que rige al CNTV, los criterios de evaluación y la información que los postulantes presentan en los documentos de postulación respectivos.
- b) Dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa establecido en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado, en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) Mantener la imparcialidad en todas sus decisiones y/u opiniones, haciendo en todo momento primar el interés general comprometido en su labor, por sobre su interés particular.
- d) Participar en las instancias presenciales o virtuales de capacitación que sean requeridas por el Departamento de Fomento del CNTV.
- e) Mantener la confidencialidad de todo el material que revise en el curso de la evaluación, así como de cualquier antecedente analizado en las jornadas de trabajo que sostenga, incluso después que los resultados del concurso hayan sido dados a conocer públicamente. El incumplimiento de este deber estará sujeto a las sanciones establecidas en la cláusula VIII de este documento.
- f) Aplicar y cumplir los procedimientos y exigencias del proceso de evaluación, así como estudiar detenidamente los proyectos y los antecedentes que sustentan la postulación con el objetivo de emitir una opinión fundada sobre sus evaluaciones.

En el supuesto de generarse dudas de la evaluación de contenido, será obligación del evaluador generar las correspondientes respuestas.

- g) Aplicar los criterios de evaluación determinados por el CNTV.
- h) Completar los formularios de evaluación argumentando por escrito, detallada y fundadamente el resultado del análisis de cada ítem. Esto se debe generar individualmente y con un informe consensuado por panel y por línea evaluada.
- i) Abstenerse de emitir opiniones públicas en cuanto al mérito del desarrollo del concurso y sus resultados, cualquiera que éstos sean.
- j) Guardar reserva o secreto de los datos personales a los que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato, obligación que tendrá carácter indefinido.

Las obligaciones descritas anteriormente son esenciales, por tanto, los evaluadores deberán dar estricta observancia a éstas en el desempeño de su cometido, lo cual será supervisado por el Departamento de Fomento, el que llevará un registro detallado en relación al comportamiento contractual señalado, con el fin de evaluar, en base a dicho criterio futuras postulaciones.

V. REQUISITOS

Para poder integrar un comité de evaluación del Concurso del Fondo CNTV 2022 se deberá cumplir con los siguientes requisitos, que serán revisados por el Consejo para la selección de los postulantes:

V.1. Requisitos Evaluadores Técnico Financieros:

- a) Se requiere contar con un título técnico, título profesional o grado académico de licenciado.
- b) Es deseable contar con postítulo o postgrado en área afín a la labor a desarrollar.
- c) Se requiere contar con al menos 5 años de experiencia laboral afín a la labor a desarrollar.
- d) Se requiere contar con experiencia laboral en formulación y/o evaluación de proyectos audiovisuales.
- e) Es deseable contar con conocimientos específicos de acuerdo a línea concursable afín.

V.2. Requisitos Evaluadores de contenido y calidad artística:

- a) Se requiere contar con un título profesional, grado académico de licenciado, título técnico o **formación afín**.
- b) Es deseable contar con postítulo o postgrado en área afín a la labor a desarrollar.
- c) Se requiere contar con experiencia laboral afín a la labor a desarrollar de al menos 5 años para técnicos o profesionales, y de al menos 10 años para postulantes con sólo enseñanza media.
- d) Es deseable contar con experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyectos.
- e) Es deseable contar con conocimientos específicos de acuerdo a línea concursable afín.
- f) Es deseable contar con premios o reconocimientos afines.

V.3. Presentación de antecedentes:

Los postulantes deben presentar documentación que respalde sus antecedentes curriculares, su nivel académico y todo lo que manifieste en la postulación.

Para la evaluación de experiencia se deben entregar como medios de verificación contratos, finiquitos, etc., así como también créditos de obras audiovisuales, referencias y otros. Del mismo modo, para acreditar el grado académico se debe contar con certificado de título o cualquier otro documento que lo acredite.

VI. PAUTA DE EVALUACIÓN PARA EVALUADORES TÉCNICO FINANCIEROS

La evaluación de cada ítem se realizará por funcionarios del Departamento de Fomento. Los postulantes son responsables de entregar todos los antecedentes necesarios para realizar la evaluación, sin perjuicio que los funcionarios del Departamento de Fomento podrán buscar más información o validar esta última a través de otros medios verificadores como sitios y portales web institucionales, revisión de créditos, o cualquier medio virtual confiable que acredite lo manifestado por el postulante.

Los resultados de esta evaluación se informarán a los Consejeros, quienes seleccionarán en base a la propuesta del Departamento de Fomento.

ITEM	DETALLE	PTOS.	MAX. ITEM	MAX. ETAPA
Formación Educativa	No certifica formación de educación profesional, técnica o enseñanza media.	No continúa en el proceso	15	100
	Posee certificado de enseñanza media.	5		
	Posee título técnico afín.	10		
	Posee título profesional o grado académico afín.	15		
Estudios de postítulo o posgrado	No posee postítulos o postgrados afín a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	0	10	
	Posee pos títulos en área afín a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	10		
Experiencia Laboral	No posee y/o no certifica experiencia laboral a la labor a desarrollar de al menos 5 años.	0	55	
	Posee y certifica experiencia laboral con una trayectoria mayor a 5 años.	30		
	Posee y certifica experiencia laboral afín a la línea que postula con una trayectoria mayor a 5 años.	55		
Experiencia Laboral en Formulación y Evaluación de proyectos	No posee y/o no certifica experiencia laboral en formulación y evaluación de proyectos audiovisuales.	0	20	

	Posee y certifica experiencia laboral en formulación y evaluación de proyectos audiovisuales.	20		
--	---	----	--	--

VII. PAUTA DE EVALUACIÓN PARA LOS EVALUADORES DE CONTENIDO Y CALIDAD ARTÍSTICA

ITEM	SUB ITEM	PTOS.	MAX. ITEM	MAX. ETAPA
Formación Educacional	No certifica formación de educación profesional, técnica o enseñanza media.	No continúa en el proceso	15	100
	Posee formación afín.	5		
	Posee título técnico afín.	10		
	Posee título profesional o grado académico afín.	15		
Estudios de postítulo o postgrado.	No posee postítulos o postgrados afín a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	0	5	
	Posee postítulos o postgrados afín a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	5		
Experiencia Laboral	No posee y/o no certifica experiencia laboral afín a la labor a desarrollar de al menos 5 años contando con formación profesional o técnica, o no posee y/o no certifica experiencia laboral afín a la labor a desarrollar de al menos 10 años contando con enseñanza media completa.	No continúa en el proceso	40	
	Posee y certifica experiencia laboral afín con una trayectoria mayor a 5 años contando con formación profesional o técnica, o posee y certifica 10 años de experiencia laboral afín contando con enseñanza media completa.	25		
	Posee y certifica experiencia laboral afín a la línea que postula con una trayectoria mayor a 5 años contando con formación profesional o técnica, o posee y certifica experiencia laboral afín a la línea que postula con una trayectoria mayor a 10 años contando con enseñanza media completa.	40		
Experiencia en formulación y desarrollo de proyectos audiovisuales.	No posee y/o no certifica experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyectos audiovisuales.	0	15	
	Posee y certifica experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyectos audiovisuales.	15		
Conocimientos específicos de acuerdo a línea concursable	No posee y/o no certifica conocimientos específicos de acuerdo a la línea que postula.	0	20	

	Posee y certifica conocimientos específicos de acuerdo a la línea que postula.	20		
Premios o reconocimientos	No posee y/o no certifica premios o reconocimientos afines al sector audiovisual.	0	5	
	Posee y certifica premios o reconocimientos afines al sector audiovisual.	3		
	Posee y certifica premios o reconocimientos afines a la línea que postula.	5		

La evaluación de cada ítem se realizará por funcionarios del Departamento de Fomento. Los postulantes son responsables de entregar todos los antecedentes necesarios para realizar la evaluación, sin perjuicio que los funcionarios del Departamento de Fomento podrán buscar más información o validar esta última a través de otros medios verificadores como sitios y portales web institucionales, revisión de créditos, o cualquier medio virtual confiable que acredite lo manifestado por el postulante.

Los resultados de esta evaluación se informarán a los Consejeros, quienes seleccionarán en base a la propuesta del Departamento de Fomento.

VIII. INHABILIDADES, DEBER DE ABSTENCIÓN Y PROHIBICIONES

Los evaluadores deberán respetar en todo momento el principio de probidad administrativa que consiste, esencialmente, en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función que desarrollarán, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinan las leyes y la normativa relativa al principio de probidad administrativa aplicable al sector público.

Dado lo anterior, no deberán incurrir, al momento de postular o mientras dure el período en que ejercen su labor, en ninguna inhabilidad que le impida desarrollar su función.

VIII.1. Inhabilidades:

Serán inhábiles para postular y para desempeñar la labor de evaluador:

- a) Funcionarios del CNTV en cualquiera de sus regímenes contractuales (planta, contrata u honorarios) y aquellas personas naturales o que formen parte como socios o accionistas, o como directores, administradores o representantes, de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2024, o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y guionista) de algún proyecto.
- b) Quienes formen parte de cualquiera de las calidades descritas en el punto anterior, de personas jurídicas prestadoras de servicios o proveedores de bienes al CNTV.
- c) Quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de funcionarios y/o autoridades o directivos de la institución.
- d) Quiénes hayan incumplido el deber de confidencialidad requerido en concursos de años anteriores, así establecido por el Consejo del CNTV.
- e) Quienes hayan incumplido alguno de los compromisos y responsabilidades establecidas en el punto IV, en años anteriores.
- f) Las personas condenadas por crimen o simple delito.

Para acreditar los puntos anteriores, los postulantes deberán presentar una declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las inhabilidades mencionadas.

VIII.2. Deber de abstención:

Asimismo, deberán abstenerse de participar en la evaluación de un proyecto en el cual tengan, en general, cualquier tipo de conflicto de interés o interés personal asociado directa o indirectamente al resultado de las evaluaciones que realizará.

Se entenderá que existe este conflicto o interés personal asociado, especialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando sean parte de uno de los proyectos que postule al concurso del Fondo CNTV 2024, en cualquiera de sus formas (socios, accionistas, directores, administradores, representantes, ejecutor, director, productor, guionista, entre otros.), como ejecutores principales de algún proyecto (director, productor ejecutivo y/o guionista).
- b) Cuando posean la calidad de cónyuge, hijos o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y segundo de afinidad respecto de personas naturales que figuren como socios o accionistas, o directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Concurso del Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista) de algún proyecto que postule al concurso del Fondo CNTV 2024.
- c) Cuando formen parte de una misma persona jurídica ya sea como socios o accionistas, o como directores, administradores o representantes, con personas naturales que sean socios o accionistas, directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista) de algún proyecto que postule al concurso del Fondo CNTV 2024.
- d) Cuando tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos de cualquier tipo o cauciones con cualquiera de las personas jurídicas postulantes al Fondo CNTV, o con cualquiera de sus socios o accionistas, directores, administradores o representantes.
- e) Deberán abstenerse quienes tengan litigios pendientes de cualquier tipo con cualquiera de los postulantes al Fondo o con las personas antes nombradas.
- f) Cuando se encuentren asociados de hecho para la realización de una determinada actividad económica con cualquiera de las personas mencionadas en los literales anteriores o con las personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2024 o que postulen como ejecutores principales de algún proyecto que postule al concurso del Fondo CNTV 2024.
- g) Cuando posean cualquier tipo de interés en alguno de los proyectos que solicita financiamiento, en cualquiera de las líneas concursables, o cuando desarrollen cualquier labor, sea remunerada o no, en cualquiera de dichos proyectos ya sea, para las personas jurídicas que los presentan, o para, cualquiera de sus socios, accionistas, administradores o representantes.
- h) Cuando desarrollen cualquier labor que pueda ser afectada, directa o indirectamente, con el resultado de la evaluación que practiquen sobre determinado proyecto postulante al Fondo CNTV 2024.
- i) Cuando exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

VIII.3. Prohibiciones:

Durante el desempeño de su cargo los evaluadores no podrán incurrir en las conductas descritas en el artículo 62 de la Ley N°18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en aquellas que, al amparo del principio de probidad y en general del principio de legalidad, determine el Consejo Nacional de Televisión, a través de su Departamento de Fomento.

IX. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

Toda la información generada en el marco del concurso de Fondo CNTV 2024 es confidencial, en los términos que a continuación se describen. **La infracción a esta obligación dará derecho al CNTV para inhabilitar al evaluador para ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.**

Los informes realizados por los evaluadores del concurso serán de carácter confidencial, no vinculante y tendrán como único objetivo orientar al Consejo en la selección de los Proyectos que se adjudicarán el Fondo CNTV 2024, por lo que son de propiedad exclusiva del Consejo Nacional de Televisión.

Desde su nombramiento los evaluadores se encuentran obligados por la siguiente cláusula de confidencialidad que deberá constar en los contratos respectivos, esto es, que toda la información que le sea entregada o resulte de su cometido (en adelante, la información “Confidencial”), sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en el respectivo contrato, lo que deberá interpretarse siempre en sentido restrictivo, de modo tal, que la información recabada, recibida, o a la que tenga acceso, deberá aplicarse o destinarse exclusiva y únicamente al ejercicio de la evaluación de los proyectos que se le asignen.

Por información “Confidencial”, se entenderá toda información que no sea de conocimiento público, tales como los documentos, programas de trabajo, procedimientos, contratos de los trabajadores, manuales operativos o protocolares del CNTV, o cualquier otro que documente los antecedentes previos, desarrollo y resultados de los servicios que se contraten a partir de la ejecución de estas bases y en general, toda la información que se genere, con ocasión de la prestación de servicios. Dicha información deberá mantenerse bajo la más estricta confidencialidad.

El evaluador se obligará a usar la Información Confidencial única y exclusivamente para los efectos de cumplir en forma adecuada con sus obligaciones. Este deber de confidencialidad es de carácter permanente.

El evaluador deberá respetar el secreto profesional y de no revelar, por ningún motivo, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias de que tenga o hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus labores relativas al contrato de prestación de servicios que lo vincula con el CNTV.

X. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El trabajo descrito en los apartados anteriores es remunerado. El pago por esta labor corresponde a:

\$45.000.- brutos	Por proyecto evaluado individualmente en la fase de Evaluación Técnico Financiera
\$45.000.- brutos	Por proyecto evaluado individualmente en la fase de Evaluación de Contenido y Calidad Artística
\$45.000.- brutos	Jornada diaria de la evaluación colectiva*

* Las jornadas diarias de la evaluación colectiva serán determinadas previamente a la firma del contrato de prestación de servicios.

Para hacer efectivo el pago se solicitará emitir previamente una boleta de honorarios.

XI. ANTECEDENTES

La postulación se debe realizar directamente en el sitio del CNTV www.cntv.cl en un enlace destinado para esto, en el mismo donde se deben adjuntar los documentos solicitados. Las postulaciones estarán abiertas entre el 15 de febrero de 2024 y hasta el día **viernes 15 de marzo de 2024, a las 14:00 horas**. Los antecedentes que sean enviados después de esta fecha y hora no serán tomados en consideración. Documentación a presentar:

- a) Fotocopia de cédula de identidad, por ambos lados.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Currículum Vitae en versión libre en formato PDF.
- d) Título, Certificado u otro que acredite el nivel educacional.
- e) Certificados de postítulos o postgrados (si corresponde).
- f) Certificados o documentación (contrato, finiquitos, pantallazos de créditos o cualquier otro) que acredite la experiencia laboral requerida para el cargo, señalando periodo y funciones desarrolladas, de al menos 5 años.
- g) Declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las inhabilidades mencionadas en el punto VIII. de esta convocatoria.

Los antecedentes serán recopilados y analizados por el Departamento de Fomento del CNTV y **presentados al Consejo quienes determinarán los evaluadores por línea concursable para las dos etapas de evaluación.**

Al evaluador se le asignará tanto la línea concursable como la etapa a evaluar, dependiendo de la pertinencia de la experiencia y/o conocimientos del respectivo evaluador, respaldados en los antecedentes presentados ante el CNTV.

El envío de estos antecedentes NO garantiza el quedar seleccionado como evaluador.

Los candidatos a evaluadores seleccionados serán notificados al correo electrónico registrado al momento de postular antes de 30 días hábiles desde la designación. En caso de ser seleccionados, los evaluadores deberán suscribir un contrato con la Institución.

19. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

19.1 “KIMLU, CIENTÍFICOS DEL MAÑANA”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 103, de 19 de enero de 2024, Ignacia Imboden, representante legal de Productora Puerto Visual Limitada, productora a cargo del proyecto “Kimlu, científicos del mañana”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2024.

Funda su solicitud en un retraso en las rendiciones financieras, “debido a la complejidad logística y de producción asociada a la realización de la serie, donde cada capítulo transcurre en una región diferente de Chile, con la participación en terreno de decenas de jóvenes”. De esta manera, propone entregar la cuota final en marzo de 2024, extendiendo consiguientemente el plazo de ejecución hasta el mismo mes. Adicionalmente, acompaña una carta suscrita por Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido a la emisión de la serie objeto del proyecto, apoyando la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Puerto Visual Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Kimlu, científicos del mañana”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, postergando la entrega de la cuota final para marzo de 2024, y extendiendo el plazo de ejecución hasta dicho mes.

19.2 “POEMAS MALDITOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 110, de 23 de enero de 2024, Juan Ignacio Sabatini, representante legal de Villano Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Poemas Malditos”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo y extender el plazo de su emisión hasta marzo de 2025.

Funda su solicitud en el actual estado del canal originalmente comprometido para la emisión de la serie, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), y el interés de Megamedia S.A. por transmitirla, el cual ofrecería mejores condiciones de alcance, promoción y difusión. Al efecto, acompaña carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de la primera concesionaria, comunicando que desiste de ser el canal emisor de la serie.

Complementario a lo anterior, con la finalidad de que Megamedia S.A. pueda desarrollar adecuadamente un plan de promoción y difusión de la serie, solicita extender el plazo de su emisión hasta marzo de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Villano Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto “Poemas Malditos” de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Megamedia S.A., y extender el plazo de su emisión hasta marzo de 2025. Al efecto, esta última concesionaria deberá suscribir el nuevo compromiso de emisión junto con el respectivo plan de promoción y difusión de la serie por un monto no inferior a \$49.150.000 (cuarenta y nueve millones ciento cincuenta mil pesos).

Se levantó la sesión a las 15:11 horas.